

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 60 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que difiere de las normas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 15 de Septiembre)

PRESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Antonio Cubero y D. Miguel Fernández García, vecinos de San Esteban y San Román, se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Boza, con destino al movimiento de un molino harinero de su propiedad, situado en el pueblo de San Román de Bemibre, en el punto denominado «El Real», acompañando el proyecto que se halla de manifiesto al público, por término de treinta días, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones oportunas.  
León 14 de Septiembre de 1896.

José Armero y Peñalver

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

ADMINISTRACIÓN

*Sección 1.ª*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sortable por el cupo de Oencia, y reemplazo de 1895, al mozo Serafín Soto, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Francisco Soto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1896.—Cos. Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS**

Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Cuerpo de León y la de Villablino.*

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la Gaceta del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 9.500 pesetas anuales.

2.º Dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de León ante el Sr. Gobernador, á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la Gaceta.

3.º Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicho Gobierno y Alcaldía de Muriás de Paredes.

4.º A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber conseguido el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de . . . . . vecino de . . . . . se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por

el precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas.

6.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señala la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunicó al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, será el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas de otorgamiento de dicho contrato, y copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia, por la que hayan de acreditarse los haberes, se-

rán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.º El contratista se obliga á conducir su carruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de León á la de Villablino, sirviendo á Lorenzana, Otero de las Dñañas, La Magdalena, Soto y Amio, Riello, Vegarrienza, Senra, Murias de Paredes y Moscuru y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anota la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que ulcraza al contratista, será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravió ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trata de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponden exigir por el hecho que motivó la primera.

11.º La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en doce horas con el tiempo que se invierte en

las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de León. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente en asientos de primera al Administrador principal de León, dentro de su provincia, cuando se trasladó á los puntos que sirva la conducción y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y que sepan leer y escribir.

15.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16.ª La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León, con cargo al capítulo, artículo y sección correspondientes del presupuesto que esté vigente.

17.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comenzar la aprobación superior de la subasta.

18.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despidió del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si

fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la falta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.ª Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variara del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince días, siguientes al en que se le dió aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcages que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llevado este requisito, no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el tras-

paso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23.ª Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato, pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desecharlo su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24.ª El rematado acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25.ª El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26.ª También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 1.º de Septiembre de 1895.—El Director general, J. de Lerma.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 3 de Septiembre)  
MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895, otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueran necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprandieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubierto.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real or-

den de 29 de Julio del año último hubiesen sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieran pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarlas con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenderse para el pago de sus descubierto los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1895.—SEÑORA, A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos liquidados por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el artículo 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos liquidados al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término contado desde la fecha en que se in-

serten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las

Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieran optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la

ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten a ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios a que se refiere el art. 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que

justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián a 1.º de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Octubre próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que de no realizar aquéllos dentro del expresado mes, quedarán desde luego incurso en el 1.º por 100 mensual de intereses de demora y en el aprópio consiguiente, en su caso:

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe — Pesetas Cts.
5.993	D. Tomás Rodríguez	Quintana de Raneros	Rústica	Clero	19	16 Octubre 1896	100 80
7.010	» Tirso Rivera	Campico	Idem	Idem	18	1.º id. id.	24 75
7.012	» Toribio del Río	Sahagún	Idem	Idem	18	16 id. id.	5 92
7.015	» Eusebio de Francisco	Grajal	Idem	Idem	18	28 id. id.	37 50
7.071	» Manuel Alvarez	León	Idem	Idem	15	25 id. id.	100 50
7.075	» Victor González	Santa Colomba Curueño	Idem	Idem	13	20 id. id.	127 50
8.043	» Ulpiano Bujo	Sahagún	Idem	Idem	10	27 id. id.	49 95
8.070	» Iguacio Cañuto	Marrubio	Idem	Idem	9.º	10 id. id.	40 *
812	» Antonio Arroyo	Barrio de Nuestra Señora	Idem	20 por 100 da propios	9.º	8 id. id.	80 80
753	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	9.º	8 id. id.	322 40
855	D. Antonio Luna	Canseco	Idem	20 por 100 de idem	6.º	25 id. id.	80 08
790	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	6.º	25 id. id.	320 32
857	D. José Castellanos	Castrotierra	Idem	20 por 100 de idem	6.º	31 id. id.	74 70
792	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem	6.º	31 id. id.	298 80
941	El Ayuntamiento de Villaturiel	Villaturiel	Idem	20 por 100 de idem	2.º	4 id. id.	802 17
944	El idem de Castrofuerte	Castrofuerte	Idem	20 por 100 de idem	2.º	15 id. id.	339 80
946	El idem de Villaturiel	Villaturiel	Idem	20 por 100 de idem	2.º	24 id. id.	244 *
947	El idem de Villazanzo	Villazanzo	Idem	20 por 100 de idem	2.º	26 id. id.	328 *
948	El idem de Soto y Amio	Soto y Amio	Idem	20 por 100 de idem	2.º	30 id. id.	120 *
949	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	2.º	31 id. id.	219 48
950	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	2.º	31 id. id.	50 02

León 1.º de Septiembre de 1896.—El Interventor, P. O., E. Vela-Hidalgo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. O., Luis Herrero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PROVINCIA DE LEÓN  
Presupuesto de 1896 á 1897

Relación nominal de los Médicos y Médicos-Cirujanos residentes en esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año económico, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894:

Ayuntamientos	NOMBRES	Número de la patente	Clase de ésta	Cuota — Pesetas
Alfaja de los Melones	D. Francisco Martínez Rodríguez	1	2.ª	40
Almanza	» Germán Pariente	1	3.ª	25
»	» Máximo Mateos Barrios	2	3.ª	25
Astorga	» Luis Luengo	1	4.ª	40
»	» Domingo Franco	2	4.ª	40
»	» Eduardo Aragón	3	4.ª	40
»	» Félix Rodríguez	4	4.ª	40
»	» Juan Mallo	5	4.ª	40
»	» Fidel Jiménez	6	4.ª	40
»	» José Fernández	7	4.ª	40
»	» Enrique Alonso	8	4.ª	40
»	» Surafin Martínez	9	4.ª	40
Bercianos del Páramo	» Eleuterio Canseco	1	2.ª	50
Cabreros del Río	» Eduardo Ramos	1	3.ª	20
Cacabelos	» Baldomero Cela	1	3.ª	25
»	» Saturnino Vázquez	2	3.ª	25
Campezas	» Pedro Vicente Vallesa	1	3.ª	20
Castriello Polvazares	» Miguel Fernández Cueto	1	2.ª	40
Castrocalbón	» Alberto Cortés	1	2.ª	40
Cubillas de los Oteros	» Fernando López Lorenzo	1	3.ª	20
Destriana	» Máximo Carrera Martínez	1	2.ª	40
Fabero	» Manuel Terró Rodríguez	1	2.ª	40
Fuentes de Carbajal	» Pablo Pérez Castañón	1	3.ª	20
Gradefes	» Ricardo Escobar Redondo	1	3.ª	25
»	» Pablo Espinosa y Recio	2	3.ª	25
Grajal de Campos	» Primitivo Barrio	1	2.ª	40
Hospital de Órbigo	» Apulinar de Natal y Vega	1	2.ª	50
La Bañeza	» Gaspar Yébenes Ruiz	1	2.ª	100
»	» José Alonso González	2	2.ª	100
Laguna Dalgá	» Vicente Valdés Pastrana	1	3.ª	20
Laguna de Neguillos	» Eduardo Valdés Alonso	1	2.ª	40
Los Barrios de Luna	» Acisclo García González	1	3.ª	25
Mañilla de las Mulas	» Manuel Polayo	1	3.ª	25
»	» Maximiano Vega	2	3.ª	25
Murias de Paredes	» José Arrienza Miranda	1	3.ª	25
Oseja de Sajambre	» Marcelo Castaño	1	3.ª	20

Ayuntamientos	NOMBRES	Número de la patente	Clase de ésta	Cuota — Pesetas
Palacios la Valduerna	D. Pedro Gago	1	3.ª	20
Ponferrada	» Eduaruo Alvarez Reyero	1	3.ª	60
»	» Julio Laredo	2	3.ª	60
»	» Leopoldo Taladriz	3	3.ª	60
»	» Andrés González	4	3.ª	60
»	» Miguel Andrau	5	3.ª	60
»	» David Calleja	1	3.ª	20
»	» Jesús Barrios	1	3.ª	20
»	» Toribio Criado Alonso	1	2.ª	40
»	» Joaquín Fernández González	1	2.ª	40
»	» Segundo Boyero	1	3.ª	25
»	» Heliodoro Hidalgo Robles	1	2.ª	50
»	» Emiliano Llamas Bustamante	1	3.ª	60
»	» Victor Bustamante	2	3.ª	60
»	» Joaquín Tesouro Rodríguez	3	3.ª	60
»	» Laureano Alonso González	1	3.ª	40
»	» Salustiano Casado Santos	1	2.ª	40
»	» Andrés de Paz del Egido	2	2.ª	40
»	» Alipio Quirós Francisco	1	3.ª	20
»	» José Alonso Rodríguez	1	3.ª	20
»	» Higinio Rodríguez	1	2.ª	50
»	» Domingo Morán	1	3.ª	25
»	» Salustiano Fernández	1	2.ª	50
»	» Juan Francisco Pérez	1	3.ª	20
»	» Maximiano Alonso	1	4.ª	40
»	» Pedro González	2	4.ª	40
»	» Andrés Rodríguez Sánchez	3	4.ª	40
»	» Teodolinda Carr	4	4.ª	40
»	» Niceto González González	5	4.ª	40
»	» Juan de la Hueraga	1	2.ª	40
»	» Emilio García García	1	3.ª	25
»	» Eulogio García Lorenzana	2	3.ª	25
»	» José Arroyo Lazo	1	3.ª	20
»	» Río Sabugo González	1	3.ª	25
»	» José Miguel Hernández	2	3.ª	25
»	» Francisco R. Fernández	3	3.ª	25
»	» Cayetano Ramos Unzué	1	3.ª	20
»	» Casiano Fernández Villaverde	1	2.ª	50
»	» Elías Solís Carreño	2	2.ª	50
»	» Justo Lorente Herrera	1	3.ª	20
»	» Cayetano Balbuena	1	3.ª	20
»	» Uberto Piñán	1	3.ª	20
»	» Avelino López Bustamante	1	3.ª	20
»	» Ruperto Fernández Vaquero	1	3.ª	20

Ayuntamientos	NOMBRES	Número de la patente	Clase de letra	Cuota Pesetas
Villazanzo	D. Norberto Baena	1	3.ª	20
León	» Juan Morros García	95	4.ª	45
»	» Faustino Garzo	95	4.ª	45
»	» Lorenzo Mallo	97	4.ª	45
»	» Miguel Mallo	98	4.ª	45
»	» Juan Antonio Nuevo	99	4.ª	45
»	» Arturo Bustamante Fresno	100	4.ª	45
»	» Francisco San Blas	101	4.ª	45
»	» Máximo del Río	102	4.ª	45
»	» Alfredo Morán	103	4.ª	45
»	» Lucio García	104	4.ª	45
»	» I. Severino Rodríguez Añino	105	4.ª	45
»	» Isaac Balbuena	108	4.ª	45
»	» Antonio Arriola	107	4.ª	45
»	» Elías Gago	108	4.ª	45
»	» Isidoro Rico	109	3.ª	70
»	» Ricardo Galán	110	3.ª	70
»	» Diego López	111	3.ª	70
»	» Ramón Pallarés	112	3.ª	70
»	» Gumersindo Rosales	113	4.ª	45
»	» Alfredo López Núñez	114	4.ª	45

León 9 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla*

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente de 1896 á 97, y durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y exponer sus reclamaciones que consideran justas, pues pasado éste no serán oídas.

Santa María de la Isla 4 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Melquiades Castrillo.

*Alcaldía constitucional de Sariego*

Habiendo sido devuelto el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1896 á 1897, para su nueva confección, se halla confeccionado y expuesto al público por segunda vez en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes en el plazo señalado; pasados los cuales no se oirá ninguna.

Sariego 6 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Eariquez.

*Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón*

Según me participa D. Damián García, vecino de Geras, el día 8 del actual, en la feria del Puerto de Somiedo, desapareció un caballo de su propiedad; cuyas señas son las siguientes: edad 5 años, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo negro, con una raya blanca detrás de la oreja derecha, peticado de la mano y pie derechos, rozado el pelo en las rodillas.

Lo que se publica á fin de que si por alguno fuese habido, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para avisar á su dueño.

La Pola de Gordón 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Julián Alvarez Miranda.

*Alcaldía constitucional de Cistierna*

Según me participa Cándido Rodríguez, natural de La Robla y residente en Sobor, con fecha 1.º de mes actual, á la una próximamente de su tarde, ha desaparecido de la casa del domicilio su esposa María Rodríguez, natural de Pola de Siero, hija de Josefa Velasco, que reside en Sama de Langreo, y fué criada en Pola de Lena; cuyas señas personales son las siguientes: tiene 22 años de edad, alta, delgada; al lado de una oreja tiene una cicatriz, la nariz un poco larga y color bueno; lleva vestido de percal claro y desvañido; debajo lleva vestido negro de lanilla y chaqueta negra con adornos, y un pañuelo de seda con franjas. Su dirección se cree haya sido para Oviedo á casa de Rafael Argüelles.

Por tanto, y á petición del referido Cándido, su marido, se ruega á las autoridades y Guardia civil se interesen en la busca y captura de la expresada María Rodríguez, poniéndola á su disposición en caso de ser habida.

Cistierna 3 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Froilán Robias.

**JUZGADOS**

*Cédulas de citación*

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en causa por estufa de ropas, acordó se cite al denunciado Isidoro Gutiérrez, vecino que fué de San Felix de Turio, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado con el fin de ser oído en dicho sumario, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar expido la presente cédula. León 9 de Septiembre de 1896.—El Actuario, Francisco Rocha.

Por la presente se cita á Anicota Aspiazu Arava, criada que fué de Justo Díez, en Trobajo del Camino, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la

presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de instrucción de León, sito en la cárcel pública, con objeto de practicar un reconocimiento judicial en causa sobre asesinato y robo en la persona de Anselmo Alonso, el año de 1875, parándole, en otro caso, el perjuicio consiguiente.

León 4 de Septiembre de 1896.—El Actuario, Eduardo de Nava.

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que para el día diecisiete del próximo Octubre, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado los semovientes y demás bienes que á continuación se expresan:

Ptas. Cts.

- Una vaca, de cinco años, pelo rojo, de unas seis cuartas poco más ó menos, llamada Roja, en..... 125 »
- Otra vaca, madre de la anterior, denominada Cachorra, de unos diez años, pelo rojo, azada de unas seis cuartas, poco más ó menos, descornada del derecho, en..... 75 »
- Una pollina, de pelo negro, cerrada, de alzada cinco cuartas próximamente, en..... 20 »
- Tres carros de paja, en... 37 50
- Tres carros de hierba, en 75 »
- Una carral, con unos cincuenta cántaros de vino próximamente, del país, en... 80 »
- Dos pipas viejas, una como de unos veintiséis cántaros y la otra de quince, poco más ó menos, en.... 15 »
- Una viña, en término de Ferral, el sitio de las Fornacas, de dos heminas; linda Oriente, con viña de Cipriano Domínguez; Mediodía, camino; Poniente, otra de Vicente García; Norte, de Esteban Fernández, vecinos de San Andrés, en..... 50 »
- Otra viña, en término de San Andrés, al sitio denominado Las Fuentes, de cubida de una homina, poco más ó menos; linda Oriente, viña de Felix García, vecino de Ferral; Mediodía, viña de Hilario Crespo; Poniente, con otra de Francisco Fernández, y Norte, con la de Hilario Crespo, vecinos todos de San Andrés, en 30 »
- Una tierra, centenal, en Trobajo de Arriba, al sitio denominado las Cuatro Caminos, de cubida dos heminas, poco más ó menos; linda Oriente, tierra de Gregorio Fernández; Mediodía, camino que va á Fontavillas; Poniente, tierra de Juan Fernández, vecinos de dicho Trobajo, ignorándose el Norte, en..... 30 »

Total..... 547 50

Cuyos bienes se vendan como de propiedad de Pedro Fernández Villaverde, vecino de San Andrés del Rabanedo, los cuales se hallan depositados en Raimundo Fernández Rodríguez, de la misma vecindad, para pago de deuda á D.ª María Au-

gela Quiñones Fernández, vecina de Trobajo del Camino; no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, el diez por ciento de dicha suma, y respecto á títulos de propiedad de los inmuebles, se atenderán á los que resulten del expediente.

Dado en León á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Don Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber que para el día 10 de Octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se vende en pública subasta, y en la sala de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas

- Una casa, sin número, situada en el pueblo de Canales y su barrio de La Magdalena, en la calle Real de dicho barrio, que conduce á Luna, compuesta de diferentes oficinas, de construcción plástica baja y pien principal, cubierta de teja; tiene una superficie de seiscientos diez metros cuadrados, poco más ó menos; linda de frente entrando, con la referida calle Real, que va á Luna, por donde se sirve por la izquierda con la carretera, por donde también se sirve por la derecha con callejón, servidumbre de fincas que también se sirve por él, y por la espalda, ó sea Poniente, con huerto de D. Manuel Lorenzana, vecino de Canales; teada en siete mil pesetas..... 7.000

Dicha finca se vende como de la propiedad de D.ª Rosaura Pérez y Pérez, vecina de Canales, para hacer pago á D. Julián Canseco, vecino de Otero de las Dueñas, de tres mil pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo, y por virtud de autos ejecutivos que el mismo le promovió.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación para poder tomar parte en la subasta. Se advierte á los que quieran tomar parte en la misma que respecto á los títulos de propiedad de inmueble embargado hubrán de estar y pasar por los que obran en el expediente, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en León á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Ríos.—P. S. M., Francisco Rocha.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, se practiquen diligencias en busca de los efectos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, cuyos efectos fueron robados la noche del 2 al 3 del actual de la casa del vecino de Otero de las Dueñas D. José Gutiérrez.

Al propio tiempo ruego y encargo la busca del autor ó autores del hecho, los que siendo habidos serán puestos á disposición de esta Juzgado en la cárcel de partido con las seguridades convenientes.  
 Dado en León á 5 de Septiembre de 1898.—Alberto Ríos.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

**Efectos robados**

- Dos medias piezas de paño perdomonte negro.
- Otra de id. paño negro fino.
- Corte de pantalón paño fino, 6 varas.
- Tartán verde y de color, media pieza de cada clase.
- Tartán oscuro, media pieza.
- Cratona negra, media pieza.
- Escocesa azul, 6 varas.
- Franela azul, jaspada de encarnado, media pieza.
- Otra id. verde oscuro, 8 varas.
- Veludillo negro, 10 varas.
- Cratona café labrado, 10 varas.
- Pañete color café oscuro, 12 varas.
- Cuatro pañuelos de seda, color azul café.
- Cuatro id. de merino, cenefa jaspada.
- Seis pañuelos de algodón, id. id.
- Doce pañuelos de algodón, cenefa morada.
- Doce id. id., canifa pajiza.
- Seis docenas de pañuelos de algodón, cenefa blanca.
- Dos mantos negros de algodón, con ramos de lana.
- Dos ó tres mantos de lana, cenefa jaspada y encarnada.

- Cratona negra, con ramos de color, 12 varas.
- Otra cratona azul con rayas blancas, 8 varas.
- Otra id. con rayas encarnadas, 8 varas.
- Otra de color café, 7 varas.
- Otra azul con cuarterones, 8 varas.
- Otra de color café con cuarterones, 6 varas.
- Dos azules jaspadas, 6 varas cada una.
- Una azul, 9 varas.
- Una oscura, con cuarterones, 9 varas.
- Una negra, lanilla y café.
- Tela de colchones con rayas encarnadas y amarillos, 12 varas.
- Tres ó cuatro piezas percales blancos y de color.
- Una azul con ramos encarnados y blancos.
- Bayeta encarnada estampada, 12 varas.
- Bayeta encarnada lisa, 7 varas.
- Idem verde, 8 varas.
- Idem amarillo, 8 varas.
- Tres docenas de pañuelos negros, color y blancos.
- Retazos de telas de diferentes colores.
- Dos medias piezas de lienzo blanco.
- Una id., moreno.
- Otra id., muleto blanco.
- Diferentes papetas y facturas.
- Venticinco pesetas en calderilla y dos en plata.
- Dos pares de zapatillas.
- Tres pares de zapatos de lana.
- Dos docenas de peines de hueso.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de Instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.  
 Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia y pago de costas que pende contra Agustín Encina Reguero, vecino de Corullón, para estar á las responsabilidades pecuniarias de causa que contra él puede por contrabando de tabaco, se saca á pública y judicial subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, que tendrá lugar el día 30 del mes corriente, y hora de los diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas:  
 Una tierra, al sitio de la Conchada, en término de Corullón, cabida de 8 áreas 72 centiáreas; que linda al N., tierra de Inocencio Martínez; M., otra de Asunción González; P., más de Bonifacio Rodríguez; y N., peñascos; tasada en 120 pesetas.  
 Otra tierra, al sitio de Silva Redonda, dicho término, su mensura 42 áreas 32 centiáreas; linda N. y P., camino servidumbre; M., con Ucedo, y N., tierra de Manuel González; tasada en 100 pesetas.  
 Otra tierra, al sitio de Valdelamero, en referido término, de superficie 17 áreas 44 centiáreas; linda al N., tierra de herederos de Francisco Encina; M., con Peña; P., tierra de herederos de Blas del Valle Vega, y N., otra de los de Ramón Encina; tasada en 30 pesetas.  
 Otra tierra, al sitio de Lonzara, dicho término, cabida de 21 áreas 80 centiáreas; linda N., lameiro de

Emilio Ramos; M., otro del mismo; P., tierra de herederos de Manuel López, y N., soto de castaños y tierra de Félix López; tasada en 25 pesetas.  
 Otra tierra, al sitio de la Escodada, en el citado término, cabida de 26 áreas 16 centiáreas; linda al N., Caboreo; M., tierra de José Castañeiras, vecino de Orniña; P., más tierra de herederos de Antonio Alvarez, y N., más de Marina Carballo, vecinos todos los colindantes, menos el Castañeiras, de Corullón; tasada en 60 pesetas.  
 Las personas que quieran interesarse en la subasta de dichas fincas, se personarán en el sitio, día y hora señalados; debiendo de advertir que no se han presentado títulos de pertenencia de aquéllas, y que dicha subasta se verificará sin sujeción á tipo.  
 Dado en Villafranca del Bierzo á 5 de Septiembre de 1898.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Francisco A. Bálzoma.  
 D. Jerónimo López Fernández, Juez municipal de Cuadrillo de la Valdeorua.  
 Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María Alonso Alvarez, viuda, y vecina de este pueblo, de noventa y dos pesetas veintidós céntimos, costas y gastos de juicio, que leantena D. Francisco Morán Alvarez, vecino del mismo, se saca á pública subasta una casa-portal, en el caso de este pueblo, á la calle Paqueña, que mide de superficie aproxi-

**Sección de Artes y Oficios**

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda enida el taller ó obrador, y sólo en otra, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ó obrador.  
 También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, ó de no vender en el taller. En todo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los deudores.  
 Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ó oficio, no venderlos aisladamente, ó las excepciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.  
 Véase el art. 51 del Reglamento.)

**TARIFA CUARTA.**  
**CLASE 1.ª**

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyen toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ó ordinarias, con ó sin marfiles, bronces ú otros metales, incrustaciones de hueso, marfil ú otras maderas, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafetán, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, partiéndolas con los productos de su industria.
2. Orfebres plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.
3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, atribuyendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenio vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

**CLASE 2.ª**

4. Decoradores de edificios de esbozo y entón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican ú la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

**CLASE 3.ª**

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.
- También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y embritos asados, embutidos, almendras y avellanas trozadas, vinos y licores.

**Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial**  
**BASES DE POBLACIÓN**

PROFESIONES	MADRID		Barcelona		Albacete		Cantabria		Cataluña		Castilla		Extremadura		Galicia		León		Murcia		Navarra		País Vasco		Segovia		Valencia		Zaragoza		
	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas	Cuotas	Pesetas			
1. Abogados.....	380	380	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	
2. Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	190	190	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120
3. Escribanos de Cámara.....	224	224	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140
4. Jueces de notaciones en los Juzgados.....	178	178	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
5. Notarios Colegiados según la ley.....	320	320	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
6. Procuradores de los Tribunales.....	224	224	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140
7. Relatores de los Tribunales.....	304	304	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180	180
8. Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales.....	60	60	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
9. Secretarios de Sala de lo civil.....	124	124	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
10. Jueces municipales.....	124	124	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
11. Secretarios de los Juzgados municipales.....	124	124	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
12. Tesoreros de pleitos.....	124	124	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.  
 Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.

madamente cuarenta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, ó sea Norte, con otra de Joaquín López Navedo, vecino del mismo; por la izquierda, ó sea Mediodía, con otra de Manuel Viñambres, que lo es de Velilla; por la espalda, ó sea Poniente, otra de José Viñambres, vecino de Castrillo, y por el frente, ó sea Naciente, con calle pública; tasada en ciento veinte pesetas.

Dicha casa portal se saca á la venta á instancia de la parte actora, sin haber suplido previamente el título de propiedad; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquélla, sin cuyo requisito no se admitirá postura, é igualmente deberá conformarse el rematante con testimonio de adjudicación puesto por este Juzgado.

Dado en Castrillo de la Valduerna á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Jerónimo López.—D. S. O.: El Secretario, Nicolás Fernández.

D. Jerónimo López Fernández, Juez municipal de Castrillo de la Valduerna.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Martínez Pérez, vecino de Quintanilla de Somoza, de doscientas diez pesetas, costas y gastos del juicio, que lo adeuda D.<sup>a</sup> María Fernández Alonso, viuda que quedó de D. Manuel Riesco, hoy casada con D. Francisco Valderrey,

vecinos de Velilla, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, en el casco del pueblo de Velilla, á la calle de las Eras, que se compone de puerta corredera, central, patio, cocina y antecocina, con su doble por tablas por lo alto; linda Naciente, ó sea espalda, con huerto de la citada deudora María; Mediodía, con casa de Agustina López, vecina de Velilla, y calle pública; Poniente, ó sea el frente, con calle que guía á las eras, y Norte, con huerto de herederos de D. Tomás Fernández, vecino que fué de Valdeasandina, mide de superficie ciento cincuenta metros cuadrados; tasada en quinientas pesetas.

Una huerta, contigua á la casa, trigal, regadía, cercada de pared, de una vara próximamente de altura, que hace de sembradura un cuartal, y linda Naciente, huertas de Justo López, de Castrillo, y Victoriano Vidales, de Velilla, y otros; Mediodía y Norte, con campos públicos, y P., con la casa deslindada anteriormente y huerto de los repetidos herederos del D. Tomás; tasada en doscientas pesetas.

Dichas dos fincas se sacan á la venta á instancia de la parte actora, sin haber suplido previamente el título de propiedad; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquélla, sin cuyo requisito no se admitirá postura, y como igualmente deberá conformarse el rematan-

ta con testimonio de adjudicación puesto por este Juzgado.

Dado en Castrillo de la Valduerna á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Jerónimo López.—D. S. O.: El Secretario, Nicolás Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de 1.<sup>a</sup> clase, Interventor de los servicios administrativos-militares de la Coruña.

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose

que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo Arbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asegurarse del dictamen de peritos. La Coruña 7 de Septiembre de 1896.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.  
Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.  
Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los Reverendos Padres Agustinos del Colegio de primera y segunda enseñanza de Valencia de D. Juan, tan conocidos en esta provincia y aun fuera de ella, por los brillantes resultados que vienen obteniendo en la enseñanza, llevados de su amor hacia ella y bien del país, han resuelto ampliar desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre del año actual los estudios que en el Colegio que dirigen se van haciendo hasta la fecha, creando al efecto una Cátedra de Latín y Humanidades para los jóvenes que deseen abrazar la carrera eclesiástica.

Pueden, los que deseen informes, dirigirse al Superior del Colegio.

Imp. de la Diputación provincial

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	MADRID					POBLACIONES				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
1. <sup>a</sup>	810	550	450	300	242	208	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	400	442	302	310	272	218	168	124	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	60	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	68	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN

Contemplarán por la base inmediata superior á la que les correspondiera por su vecindad de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes. Puentes de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término Mercaderes ó ferias semanales ó quincenales.

GENERAL.

dario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan a estos Bulevaros, municipal bifurquen, arroyos ó empalmen vías férreas con estación.